

Venta de dos fincas rústicas con parte de sus tierras en la Población de Alza.

1873-10-20

AHPG-GPAH 3/2900, A: 1930r-1935v

En la Ciudad de San Sebastián a veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella y Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Pamplona, comparecen en éste acto:

De una parte la Sra. D^a Manuela de Bermingham y Echagüe mayor de cincuenta años, propietaria, acompañada de su marido el Sr. D. José Manuel de Brunet y Prat, mayor de sesenta años, propietario y comerciante, ambos vecinos de ésta Ciudad.

Y de otra el Sr. D. José Luis Mercero y Lascaibar, mayor de cincuenta años, casado, propietario, de éste vecindario, en concepto de Presidente interino de la Comisión administrativa de la Sociedad de Fomento del Puerto de Pasajes.

Doy fe yo el Notario de que los Sres. comparecientes han hecho las manifestaciones que preceden y de que les conozco personalmente; y asegurándome que se hallan en el pleno ejercicio de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar ésta escritura de compra-venta, previa entre la D^a Manuela y el D. José Manuel la licencia marital pedida y concedida, de que también doy fe, la primera dice:

Que es dueña en pleno dominio de las dos fincas que a continuación se expresan:

Casería llamada Candelamar o Arrascoene, con sus pertenecidos, sita en la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad. La casa está señalada con el número ciento diez, consta de bodega, piso llano y desván y ocupa un solar de ciento treinta y cuatro metros superficiales. Los pertenecidos son: un terreno labrantío, en su mayor parte, contiguo a la casa, que mide veinte y tres áreas y cincuenta y ocho centiáreas; o sean dos mil trescientos cincuenta y ocho metros, y confina, así como la casa, por el Norte con la bahía de Pasajes, por el Sur con la carretera general, por el Este con pertenecidos de la Casería Echechiqui y por el Oeste con pertenecidos de Ancho, de la propiedad de D. Feliciano Casares; y otro terreno denominado Sagastiburua, labrantío en su mayor parte, que contiene cincuenta y dos áreas y ochenta y un centiáreas, o sean cinco mil doscientos ochenta y un metros, y confina por el Norte con terreno de la Compañía del Ferrocarril, por el Sur con los del caserío Berra, por el Este con los del caserío

Echechiqui y por el Oeste con los de Ancho y un camino carretil.

Casería llamada Echechiqui con sus pertenecidos, sita en la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad. La casa está señalada con el número ciento ocho, se compone de bodega, piso llano y desván y ocupa un solar de noventa y cinco metros superficiales. Los pertenecidos consisten: en un terreno labrantío en su mayor parte, contiguo a la casa, que mide veinte y tres áreas y noventa y siete centiáreas, o sean dos mil trescientos noventa y siete metros y confina, así como la casa, por el Norte y Este con la bahía de Pasajes, por el Sur con la carretera general y por el Oeste con pertenecidos de Arrascoene; y otro terreno denominado Sagastiburua, labrantío en su mayor parte, de cabida de sesenta y cinco áreas y veinte y tres centiáreas, o sean seis mil quinientos veinte y tres metros, confinante por el Norte con terrenos de la Compañía del Ferrocarril, por el Sur y Este con los del caserío Berra y por el Oeste con los de Arrascoene.

Cuyas dos fincas, juntamente con otras, adquirió la relacionante D^a Manuela de Bermingham, por cesión hecha, en parte de dote y a cuenta de sus legítimas paterna y materna, por sus Sres. padres D. Ricardo de Bermingham y D^a Gerarda Gertrudis de Echagüe, según consta de escritura otorgada a treinta de Enero de mil ochocientos veinte y nueve, ante D. José Elías de Legarda, Escribano de Número que fue de ésta Ciudad.

Asegura la Sra. compareciente D^a Manuela que las enunciadas Caserías Candelamar o Arrascoene y Echechiqui no se hallan afectas en la actualidad a responsabilidad alguna, pues si bien de la indicada escritura aparece que la primera tenía el gravamen de un Censo, éste fue redimido.

Que necesitando la citada Sociedad de Fomento, con motivo de la ejecución de las obras del Puerto de Pasajes, de los terrenos que ocupan las mencionadas casas Candelamar o Arrascoene y Echechiqui, y de parte de sus pertenecidos, para la tasación del valor y perjuicios consiguientes a la ocupación, fueron nombrados los Maestros de obras D. Manuel Urcola y D. Melchor Arrieta, de éste vecindario, el primero por D. José Manuel de Brunet, como marido de la propietaria, y el segundo por la Sociedad de Fomento, y no habiendo resultado conformidad entre ambos inteligentes, eligieron estos, con autorización de las partes, por tercero en discordia, a D. Matías Arteaga, también de ésta vecindad quien presentó su descargo con fecha veinte de Agosto último, según el cual la Sociedad de Fomento debe abonar a la Sra. D^a Manuela de Bermingham por los edificios de Candelamar y Echechiqui, y cuatro mil

novecientos ochenta y cuatro metros de terrenos pertenecientes de ambas fincas, con inclusión de los daños y perjuicios en todos conceptos y el tres por ciento de expropiación, ciento cinco mil doscientos once reales vellón, equivalentes a veinte y seis mil trescientas dos pesetas y setenta y cinco céntimos.

Y ahora aceptando los Sres. comparecientes la operación practicada por el Maestro de obras tercero en discordia, la Sra. D^a Manuela de Bermingham por la presente escritura otorga= que vende para siempre a favor de la Sociedad de Fomento del Puerto de Pasajes, a saber= La casa llamada Candelamar o Arrascoene con el solar que ocupa, que mide ciento treinta y cuatro metros superficiales y el terreno contiguo a la misma casa, que tiene la cabida de dos mil trescientos cincuenta y ocho metros: La casa nombrada Echechiqui con el solar que ocupa y mide noventa y cinco metros, y el terreno contiguo a la propia casa que tiene la cabida de dos mil trescientos noventa y siete metros. La enajenación se verifica con todas las entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres y demás derechos que han tenido y tienen las expresadas casas y terrenos y les puedan corresponder en lo sucesivo, sin reservación alguna y bajo las condiciones siguientes:

Primera.- Esta venta se hace por el indicado precio de veinte y seis mil trescientas dos pesetas y setenta y cinco céntimos, que por entrega de D. José Luis Mercero, recibe en éste acto D^a Manuela de Bermingham y entrega a su esposo D. José Manuel de Brunet, en moneda de oro y plata y Billetes del Banco de San Sebastián, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, en cuya virtud otorgan los dos últimos la carta de pago correspondiente a favor de la Sociedad de Fomento del Puerto de Pasajes.

Segunda.- Declaran las partes que las veinte y seis mil trescientas dos pesetas y setenta y cinco céntimos, constituyen el justo y verdadero valor de los edificios y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro metros de terreno que se venden, comprendidos los daños y perjuicios que se causan por todos los conceptos y el tres por ciento de expropiación, y que una vez inscrita ésta escritura en el Registro de la Propiedad no cabe contra ella acción alguna por lesión ni otro motivo:

Tercera.- La Sociedad de Fomento del Puerto de Pasajes entrará desde hoy y sin más acto que éste instrumento en el pleno uso y ejercicio de todos los derechos de dominio y posesión que tenía la Sra. compareciente D^a Manuela de Bermingham en las casas y terrenos objeto de ésta venta.

Cuarta.- La Sra. vendedora se obliga a la evicción y saneamiento conforme a derecho.

Quinta.- El Sr. D. José Luis Mercero, en el concepto en que obra acepta ésta escritura en todas sus partes.

En éste estado advertidos por mí el Notario, el D. José Manuel de Brunet de la obligación que le impone la Ley hipotecaria de asegurar con hipoteca de sus bienes la restitución a su esposa del precio de ésta venta, y la D^a Manuela de Bermingham del derecho que la misma Ley le concede para exigir dicha garantía, manifiesta ésta Sra. que renuncia su derecho en consideración a la ilimitada confianza que tiene en su marido, de cuyas advertencias y manifestaciones doy fe.

Consiguiente a lo establecido en la citada Ley hipotecaria, se hace expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud el Estado, las Provincias o los pueblos tienen preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por las fincas de que se trata en ésta escritura, y se hace igual reserva a favor del asegurador, si las fincas lo estuvieren, por los premios del seguro correspondientes a los dos últimos años, si no se hallaren satisfechos, o de los dos últimos dividendos, si el seguro fuere mutuo.

Se advierte a las partes la obligación de presentar ésta escritura para su inscripción en el Registro de la Propiedad de éste partido, sin cuya circunstancia no podrá ser admitida en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, ni en los Consejos y Oficinas del Gobierno, sino en los casos y forma establecidos por la Ley.

En cuyos términos formalizan los Sres. comparecientes ésta escritura, a cuyo exacto cumplimiento, en la parte que a cada uno incumbe, en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho.

Así lo otorgan y firman juntamente con los testigos instrumentales y presentes, sin excepción para serlo...yo el Notario advertí a los Sres. otorgantes y testigos que tenían derecho de leer ésta escritura por sí mismos y habiéndolo renunciado la leí íntegramente y en alta voz, de que doy fe, y signo y firmo=
